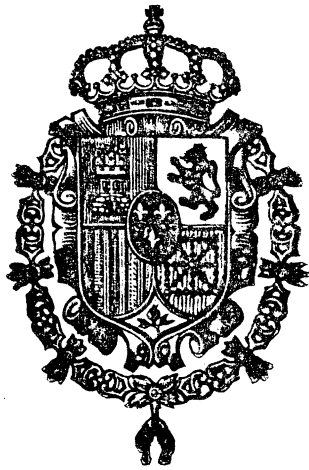


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve a doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se practique la información necesaria para la rehabilitación del título de Marqués de Corpa a favor de D. José Manuel de Goyeneche.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Pablo Molinos contra la negativa del Registrador de la propiedad de Borja á inscribir una escritura de venta.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo al primer Teniente de Artillería D. Fernando García Veas la Cruz de primera clase del Mérito militar.

Otra concediendo la redención á metálico al cabo del regimiento de Caballería de Alcántara José García Emeterio.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden relativa á la forma en que han de usarse las licencias concedidas para ampliación de estudios á los Profesores de Escuelas Normales y Maestros de Escuelas públicas.

Otra sometiendo á las Academias preparatorias para el ingreso en Escuelas especiales y carreras del Estado á las disposiciones que se expresan.

Otra ampliando el plazo de la convocatoria no oficial para oposiciones á plazas del Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden derogando la de 17 de Noviembre de 1900 referente á roturación de terrenos adhesados infestos de canuto de langosta.

Administración provincial:

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

Tribunal Supremo.

Pliegos 9, 10, 11 y 12 de las sentencias de la Sala segunda, correspondientes al tomo II del año actual.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Justificados los extremos necesarios para estimar fundada la instancia elevada á S. M. por D. José Manuel de Goyeneche y de la Puente en solicitud de que

se rehabilite á su favor el título de Marqués de Corpa, de Real orden, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, remito á V. I. el adjunto expediente, á fin de que por el Juzgado á que corresponda se practique la información prevenida en el art. 5.º del mencionado Real decreto.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1902.

MONTILLA

Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida en súplica de recompensa por el primer Teniente de Artillería D. Fernando García Veas y Madero, con destino en la Escuela Central de Tiro (Sección de Cádiz), remitida á este Ministerio en 1.º de Febrero del año actual, acompañando la obra del referido Oficial, titulada *Corrección de las tablas de tiro por la altitud de las baterías*;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra que á continuación se inserta, y por resolución de 12 del actual, ha tenido á bien conceder al referido primer Teniente la Cruz de primera clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta el ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Andalucía.

Informe que se cita.

Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 19 de Febrero último, comunicada á esta Junta, se ordena informe acerca de la recompensa que pueda merecer el primer Teniente de Artillería D. Fernando García Veas y Madero por su obra titulada *Corrección de las tablas de tiro por la altitud de las baterías*, acompañándose un ejemplar de la misma, una instancia del interesado y copias de sus hojas de servicios y hechos.

En la instancia manifiesta el recurrente que, habiendo presentado á sus Jefes en Agosto de 1900 su trabajo, fué elevado á la consideración de la Superioridad; y sometido á informe de esta Junta Consultiva, se dictó la Real orden de 19 de Julio de 1901 (D. O., núm. 156), disponiendo se imprimiese la obra de referencia y se regalasen al autor 100 ejemplares, sin perjuicio de la recompensa á que se hubiese hecho acreedor, cuya circunstancia le mueve á solicitar se le conceda la que en justicia merezca.

Consiste el trabajo realizado por el Oficial de referencia, en haber construido 18 tablas de corrección de los ángulos de tiro que dan las tablas correspondientes á las distintas piezas que constituyen el cuadro de nuestra artillería reglamentaria de costa, calculados bajo la hipótesis de encontrarse la pieza y el blanco en el mismo plano horizontal, teniendo en cuenta las cotas de las baterías.

En el tiro de costa, por la movilidad del blanco, es de más absoluta necesidad que en ningún otro poder servirse de ta-

blas de tiro que contengan los distintos elementos de tiro, calculados con la mayor exactitud posible; adoptada una pieza como reglamentaria, se procede á la construcción de sus tablas de tiro calculando los elementos que las constituyen, en el supuesto de hallarse colocados el blanco y la pieza en el mismo plano horizontal y verificando las experiencias necesarias en condiciones normales atmosféricas, determinando el estado específico de las pólvoras y perfecto estado de servicio del material y municiones empleadas en su ejecución; al hacer uso de estas tablas reglamentarias, en la práctica, si se aplicasen los datos que suministran sin corrección, se originarían errores de consideración por las distintas condiciones en que generalmente se hará el fuego desde las baterías con respecto á las experimentales; las causas originarias de estos errores son de dos clases, unas accidentales, y otras que podremos llamar constantes; los que provienen de aquéllas, no es posible corregirlos hasta el momento del tiro, por depender principalmente del estado atmosférico; los segundos dependen de la altitud de la batería y del estado específico de la pólvora, y deben corregirse de antemano.

En cuanto á la variación del estado específico de la pólvora, está mandado que cada año se compruebe si acusa notables diferencias de velocidad, y en tal caso se procede á la corrección de las tablas mediante precisas instrucciones reglamentarias.

La corrección de las tablas de tiro por razón de las altitudes de las baterías supone cálculos muy prolijos, que exigen largo tiempo, del que en muchos casos no podrá disponerse, y esto ocurrirá precisamente cuando sea necesario establecer defensas con urgencia; de aquí la utilidad del trabajo verificado por el Teniente Veas, cuyo mérito consiste en la acertada elección de las fórmulas aplicadas y precisión de los cálculos desarrollados, demostrando sus conocimientos balísticos y una laboriosidad y aplicación dignas de premio, que la Junta se complace en reconocer, y estima que el mérito contraído puede ser recompensado, con arreglo á lo dispuesto en el insiso 1.º del art. 19 del reglamento de recompensas, aplicado en su mayor extensión á la utilidad práctica é inmediata que reporta el trabajo de referencia.

En atención á lo expuesto, y vista la hoja de servicios del recurrente, en la que se acredita muy buena concepción y hallarse en posesión de dos Cruces del Mérito militar, una de ellas por servicios en el Profesorado, la Junta opina que puede concederse al primer Teniente D. Fernando García Veas la Cruz de primera clase del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo que disfruta hasta su ascenso al empleo inmediato, en armonía con el artículo y caso del mismo antes citados.

V. E., no obstante, resolverá, como siempre, lo más acertado.

Madrid 18 de Julio de 1902.—El General Secretario, Leopoldo Cano.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*—V.º B.º—El Presidente accidental, Pando.—Rubricado.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por el cabo del regimiento Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería, José García Emeterio, en súplica de rescisión del compromiso contraído por tres años en dicho Cuerpo,

El REY (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo solicitado por el interesado, mediante el pago de 1.500 pesetas por su redención á metálico del servicio militar activo, con arreglo á la Real orden de 13 de Febrero de 1895 (D. O., núm. 36).

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Valencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Profesores de Escuelas Normales y Maestros de Escuelas públicas á quienes por Autoridad competente se conceda licencia para ampliar sus estudios, deberán acreditar trimestralmente su asistencia y aprovechamiento por medio de certificaciones expedidas por el Director del Centro en que estudien, y en caso de que no ganen el curso se tendrá como perdido el año en su cargo, y no se les computará para ningún efecto de su carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios Directores de Academias preparatorias para el ingreso en las llamadas Escuelas especiales y carreras del Estado ú otras, civiles ó militares, manifestando que, aunque entienden que tales Centros de enseñanza no están comprendidos en el Real decreto de 1.º de Julio, desean evitar, respetuosos con la ley, los perjuicios que pudieran irrogárseles, si por esta creencia dejaban expirar los plazos señalados en dicho Real decreto, resultando que aparentemente faltaban á lo preceptuado, lo cual estaba lejos de su ánimo, por lo cual suplican que no afecte á la continuación de sus establecimientos el término del plazo citado:

Considerando que, dados los términos de la parte dispositiva del Real decreto de 1.º de Julio, se explica la creencia, ó por lo menos la duda, que han tenido dichos Directores acerca de si estaban ó no comprendidos en la Real disposición citada, toda duda desaparece fijándose en las terminantes declaraciones del preámbulo de la misma, en el que se afirma la doctrina de que «el Ministerio de Instrucción pública no es solamente el Ministerio de la enseñanza oficial, sino de la enseñanza total de España», añadiéndose que «el Estado precisa conocer el desarrollo de la enseñanza en Colegios y Academias»:

Considerando que las Academias preparatorias para el ingreso en las carreras civiles y militares del Estado, son establecimientos docentes de carácter público, en cuya existencia debe intervenir el Estado para garantizar las condiciones de seguridad de los edificios y de moralidad del personal docente, velando así por los altísimos intereses de la educación pública y ejerciendo la misión tutelar é inspectora que le corresponde:

Considerando que dada la diversidad de estos Centros educativos, por la variedad de fines á que se consagran no debe exigírseles la presentación de determinados títulos, que tampoco se exigen para el ejercicio de muchas de las carreras á cuya preparación se destinan:

Considerando que las circunstancias especiales en que se fundan, funcionan y desaparecen las Academias preparatorias para ciertas carreras, cuyo ingreso no tiene carácter permanente, tales como Correos y Telégrafos, Aduanas, Banco de España, Abogados del Estado, Judicatura, etc., obliga á someterlas á disposiciones especiales que faciliten su existencia legal:

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los establecimientos de enseñanza privada consagrados con el nombre de Escuelas preparatorias, Academias, Colegios ú otro cualquiera, á la preparación de las llamadas carreras especiales, sean civiles ó militares, deberán cumplir todo lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio y disposiciones complementarias, con la excepción del requisito relativo al título.

2.º Que cuando se trate de establecimientos de carácter transitorio, se les autorice para incorporarse á otro ya establecido, ó en el caso de establecerse en local independiente, les baste presentar un certificado de Arquitecto ó de la Autoridad municipal competente, declarando que el edificio destinado á la enseñanza no se halla denunciado como ruinoso, y otra certificación de un Médico sobre las condiciones higiénicas del local, acompañando á la instancia por triplicado que ha de dirigirse al Rector ó al Director del Instituto con dichos documentos, un volante del Alcalde de barrio relativo á la moralidad y buenas costumbres del personal docente.

3.º Los plazos para la presentación de la documentación y cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio, deberán contarse para los establecimientos á que se refiere la primera de estas disposiciones, desde la publicación en la GACETA DE MADRID de esta Real orden, y para los comprendidos en la segunda, desde el mismo día, si se trata de establecimientos ya fundados, y desde el día en que se funden si son de nueva creación.

Lo que de Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que los Licenciados en Filosofía y Letras del antiguo plan y los de Literatura y Ciencias históricas de la Facultad expresada puedan ponerse en condiciones de hacer oposición á plazas del Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 16 de los corrientes;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar ampliado por este solo año el plazo de la convocatoria no oficial, terminado en 31 de Agosto último, al efecto de que puedan matricularse y sufrir el correspondiente examen en la presente convocatoria: los primeros, en las asignaturas de «Paleografía», «Bibliografía», «Latín vulgar y de los tiempos medios», «Arqueología» y «Numismática y Epigrafía»; los segundos, en las dos últimas asignaturas, y los terceros, en las tres primeras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo suscitado dudas y sido motivo en la práctica de distintas interpretaciones la disposición 2.ª de la Real orden de 17 de Noviembre de 1900, que previene no se haga roturación, sin indemnización previa, en los terrenos adhesados infestos de canuto de langosta, y existiendo marcada contradicción con lo que terminantemente preceptúa el art. 11 de la ley de Extinción de la langosta de 10 de Enero de 1879 y reglamento dictado para su ejecución en 21 de Julio del mismo año;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que de derogada la mencionada Real orden de 17 de Noviembre de 1900, y vigente y en todo su vigor cuanto la precitada ley y reglamento determinan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1902.

SUÁREZ INCLÁN

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Pablo Molinos contra la negativa del Registrador de la propiedad de Borja á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que los cónyuges Juan Tabuenca Gracia y Rosa Martínez Tabuenca otorgaron testamento ante el Notario de Borja D. Pablo Molinos con fecha 14 de Noviembre de 1899, en el que se instituyeron mutuamente herederos usufructuarios, con facultad de vender el sobreviviente un campo denominado el Botano, sito en término de Albeta, partido de Marbadón, de cabida dos hanegadas, confrontante con otro de D. Nicanor Navasquez, Pedro Bellido y Timoteo Torres, pudiendo igualmente vender, si lo considerase también

necesario para pagar deudas, otro campo en término de Bureta, partido de Carquer, y para cuando ocurriese el fallecimiento de la Rosa Martínez dispuso asimismo el Juan Tabuenca que todos sus bienes recayeran en su hijo habido de anterior matrimonio, Casimiro Tabuenca, tan sólo como usufructuario; y para cumplir con los fueros de Aragón se señaló como legítima de libre disposición otra finca, sita también en término de Albeta, debiendo recaer la herencia del testador después del fallecimiento del Casimiro en los descendientes legítimos de éste, y si no los dejare, entre sus parientes más inmediatos:

Resultando que por escritura de 28 de Marzo de 1900, la expresada Rosa Martínez Tabuenca, usando de las facultades que le otorgó en el testamento su citado marido Juan Tabuenca, fallecido en 22 de Noviembre del año anterior, y al objeto de pagar deudas vendió en favor de Rudesindo Ildefonso Mañas y su mujer Angela Pardo Borobia (la cual no comparece en la escritura), por precio de 270 pesetas, un campo en término municipal de Albeta, partido de Marbadón, de cabida una hanegada, nueve almudes, equivalentes á 12 áreas 51 centiáreas, con los linderos que en la misma se especifican:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Borja, consignó el Registrador al pie de la misma la siguiente nota: «No admitida la inscripción del documento que precede, por existir los defectos siguientes: primero, la vendedora, viuda de D. Juan Tabuenca, carece de facultad para enajenar como exclusivamente suya, sin el consentimiento de los demás interesados en la herencia del D. Juan, parte alguna de la finca vendida, que adquirieron ambos cónyuges á título oneroso durante su matrimonio, y se inscribió á nombre de los mismos, sin que se haya liquidado la sociedad conyugal, por donde se reconozca á la vendedora el dominio sobre la mitad de dicha finca, que vende como propia, ni de otro modo le reconozcan los aludidos interesados esa propiedad; segundo, en cuanto á la mitad de la finca que se vende, aceptando ó usando la vendedora la facultad que para ello le concedió su dicho marido en testamento, resulta que la institución de heredera hecha á favor de aquélla, en virtud de la cual se le otorga la expresada facultad, perjudica á la legítima de D. Casimiro Tabuenca Jiménez, hijo del testador, aun suponiendo que la indicada finca sea alguna de las que por dicha institución se confiere la repetida facultad de venderla á la heredera, por lo cual se estima que ésta no puede vender por sí esa mitad de finca, sin que quepa segregar de la institución de heredera la repetida facultad, porque ésta forma parte integrante de aquélla, y la aceptación no puede ser de parte de la herencia; tercero, si la finca vendida es, como se dice, aquella acerca de la cual el testador dispuso, al instituir heredera á su mujer, que ésta pudiera venderla, si lo creía necesario, para pagar deudas, ha debido efectuarse la venta con la condición de haber de aplicar el precio al pago de tales deudas; cuarto, en cuanto á los compradores, resulta que uno de ellos, ó sea Doña Angela Pardo Borobia, no ha consentido el contrato por sí ni por apoderado, ni constan sus circunstancias personales, para apreciar su capacidad, sin que el Notario asegure que, á su juicio, la tiene, ni menos da fe de su conocimiento; por lo que, en cuanto se vende directamente á dicha compradora, no es inscribible el contrato. Y no pareciendo subsanables las expresadas faltas, no es admisible tampoco la anotación preventiva. También se notan los defectos subsanables siguientes: primero, no identificarse la finca vendida con ninguna de las que el testador dispuso pudiera vender su mujer; segundo, no determinarse cuál es la parte alícuota de la finca que se vende á D. Rudesindo Ildefonso Mañas, y cuál á su mujer, Doña Angela Pardo Borobia, sin que quepa suponerse que se entiende vendida la mitad á cada uno, porque en el Registro ha de constar expresamente la extensión del derecho del que inscribe, y no puede consignarse en la inscripción si no se expresa en el título; tercero, falta inscribir previamente á favor de la vendedora la institución de heredera que le hizo su marido, con la facultad susodicha, en cuanto á la mitad de la finca que ahora vende en virtud de esa facultad, para poder inscribir la venta de la misma, si se estiman infundados los defectos insubsanables referentes á la propia porción de finca»:

Resultando que el Notario autorizante de dicha escritura interpuso recurso gubernativo solicitando se declarase que ésta se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y alegando: que con arreglo al Derecho aragonés (Observancia 25 de *Jure dotium*), el marido puede donar y vender á su mujer los bienes sitios que le pertenecan, y, por tanto, con mayor motivo puede facultar á ésta para que venda parte muy pequeña de sus bienes adquiridos durante el matrimonio, al objeto de pagar deudas contraídas en el mismo matrimonio; que según la Observancia 5.ª de *Donationibus*, la esposa puede dar entre vivos ó dejar en testamento sus bienes á su marido, ó parte de los bienes, sin consentimiento de los más próximos parientes, y por lo semejante el varón á su esposa, y, por consiguiente, pudo el difunto Juan Tabuenca autorizar á su mujer para la venta de dichas fincas, la mitad de las cuales pertenece á la misma como ganancial, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.393 y 1.401 del Código civil y Observancia 53 de *Jure dotium*, constando como constan inscritas en el Registro á nombre de ambos cónyuges; que en Aragón, las viudas pueden vender los bienes relictos del marido hasta sin disposición testamentaria de éste para pago de deudas (Observancia 16 de *Jure dotium*); que en el presente caso queda intacta la legítima del hijo del testador, pero que, aunque así no fuese, puede siempre el interesado reclamar, no siendo el Registrador el llamado á usar acciones que no le competen; que en

las calificaciones de los Registradores no se puede resolver una cuestión de derecho, sino tratarse de las formas extrínsecas de las escrituras y de la capacidad de las personas para otorgar; que respecto al tercer motivo de la nota, es de consignar que en el testamento de Juan Tabuena ya se expresa que la facultad de vender concedida á su mujer es para pagar deudas, sin que ésta estuviese obligada á justificar la necesidad de la venta, pues tal necesidad no tiene más reglas que su propio criterio, según doctrina que se deduce de las Resoluciones de esta Dirección de 8 de Marzo de 1865 y 15 de Noviembre de 1876; que en cuanto al motivo cuarto, el marido puede aceptar compras á nombre de su mujer sin que sea necesario que ésta comparezca, pues por el hecho de ser casada adquiere su mitad como compra hecha durante el matrimonio, resultando de ese mismo estado su capacidad legal, siendo ésta la práctica constante usada en Aragón; que las diferencias notadas por el Registrador entre el testamento y la escritura sobre identidad de las fincas son insignificantes y nacidas de no haberse tenido á mano los oportunos antecedentes cuando se redactó el testamento, sin que pueda ofrecerse duda acerca de dicha identidad, pudiendo además el Registrador hacer constar en las nuevas inscripciones del Registro cualquier pequeña diferencia que se observe con relación á las anteriores, según lo consignado en Resoluciones de este Centro de 8 de Julio de 1878 y 18 de Septiembre de 1880; y finalmente, que como la vendedora nada adquiere, pues obra solamente como mandataria, no hay necesidad de inscribir previamente á su nombre la finca vendida, aun cuando no se opone á que se efectúe:

Resultando que el Registrador sostuvo su calificación, exponiendo que según la Observancia 53 de *Jure dotium*, los bienes sitios adquiridos á título oneroso durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges pertenecen á la sociedad conyugal, por lo que disuelta ésta no puede disponer el sobreviviente sin que se liquide previamente aquella sociedad, y por consiguiente no ha podido venderse por Doña Rosa Martínez la de que se trata sin el consentimiento de los demás interesados, especialmente del hijo del testador, y si bien en la escritura se dice que la venta se efectúa para pagar deuda, esto no se justifica, siendo necesario, según la Observancia 54 de *Jure dotium*, para que la viuda pueda vender bienes comunes, que las deudas consten en escritura pública y que se hayan contraído con el consentimiento de ambos cónyuges; que en Aragón toda la herencia de los padres es legítima de los hijos, según el Fuero de *Testamentis civium* de 1311, sin que pueda instituir heredero á un extraño ni ser gravada dicha legítima, cuyas disposiciones han sido conculcadas en el testamento de Juan Tabuena, pues solamente concede á su único hijo Casimiro el usufructo de los bienes para después de muerta su mujer, por lo que la institución de heredero en que funda Rosa Martínez su facultad para vender la mitad de la finca que enajena debe estimarse nula como contraria á las leyes; que las disposiciones citadas por el Notario recurrente, según las cuales puede donar el marido todos sus bienes á su mujer por acto entre vivos ó en testamento, deben entenderse en cuanto no gravan ó perjudiquen la legítima de los hijos, sin que pueda estimarse tampoco como legado la facultad de vender la finca concedida á Rosa Martínez en el testamento de su marido, pues esa facultad forma parte integrante de la institución de heredera á favor de la misma; que en el presente caso no se trata de apreciar la necesidad de la venta, sino de que aun en el supuesto de que fuera legal, sólo podía vender la usufructuaria, según el testamento, para pagar deudas, y vende sin esa restricción, usando de un derecho que no le concedió el testador; que la venta se hace á favor de Rudesindo Ildelfonso Mañas y su mujer Angela Pardo, compareciendo solamente el primero en la escritura, por lo que ésta no presta su consentimiento, ni el Notario da fe del conocimiento de la misma, infringiéndose esencialmente la legislación notarial y la que regula los contratos; que respecto á los defectos subsanables indicados en la nota, existen realmente la confusión y diferencia que en ella se expresa respecto á la finca vendida entre lo que se indica en el testamento y la descripción que de ella se hace en la escritura de venta, fundándose los otros dos defectos en lo que disponen los artículos 9.º y 20 de la Ley Hipotecaria, y que la facultad de calificación del Registrador alcanza así á los defectos extrínsecos como intrínsecos de los documentos que se presenten á inscripción:

Resultando que el Juez Delegado declaró no haber lugar á revocar la nota del Registrador en cuanto á los defectos 1.º, 2.º y 3.º de los insubsanables y 1.º de los subsanables, revocándola en cuanto al 4.º de los insubsanables y 2.º de los subsanables, y acordando, que no procedía hacer declaración alguna respecto al 3.º de los subsanables, fundándose esta resolución en razones análogas á las expuestas por el Registrador en cuanto confirma la nota del mismo, y en lo relativo á los extremos en que ésta se revoca, por considerar que siendo el marido el representante legal de la mujer, según expresa el art. 60 del Código civil, y siendo necesario para contratar á nombre de otra persona, según el 1.259 del propio Código, estar autorizado por ésta ó tener según la Ley su representación legal, es evidente que, aparte de si pudo ó no vender Rosa Martínez la finca objeto del contrato que motiva este recurso á Rudesindo Ildelfonso Mañas y su mujer Angela Pardo Borobia, aun cuando ésta no compareciera, no envuelve la nulidad del documento, porque lo que adquiere cualquiera de los dos cónyuges á título oneroso durante el matrimonio es ganancial, según el núm. 1.º del art. 1.401 del repetido Código, y, por tanto, aunque fuese nulo el acto en cuanto á Angela Pardo, según el art. 27, núm. 3.º, de la Ley del Notariado, queda subsistente respecto del comprador, por lo que

la fórmula usada en el documento por el Notario autorizante debe tenerse como costumbre abusiva más que como defecto que envuelva nulidad de documento; que en tal concepto, y estando sujeta dicha finca á la liquidación que se haga cuando se disuelva la sociedad de gananciales, no es necesario consignar la parte de ella que adquiere cada uno de los cónyuges compradores; y que los Notarios no pueden interponer recurso gubernativo por los defectos que resulten del Registro, como sucede respecto al 3.º subsanable de la nota recurrida:

Resultando que el Notario recurrente y el Registrador de la propiedad apelaron de dicha resolución en cuanto á los extremos contrarios á sus respectivas alegaciones, y el Presidente de la Audiencia declaró no haber lugar á revocar la nota del expresado Registrador en cuanto á los cuatro defectos insubsanables y primero subsanable de los consignados en la misma, la revocó en cuanto al segundo subsanable, y acordó que no procedía hacer declaración alguna respecto al tercero, también subsanable, aceptando para ello los fundamentos del auto recurrido, excepto los contenidos en el considerando cuarto del mismo, en lugar del cual dijo: que si bien el marido es el representante legal de la mujer, según expresa el art. 60 del Código civil, esa representación no se extiende al caso de que ésta y no el marido, como tal representante, sea quien adquiriera por contrato un derecho, pues entonces es la mujer misma la que debe prestar el consentimiento con la licencia ó poder del marido, como preceptúa el artículo 61 del mismo Código; que en su consecuencia, expresándose en la escritura de 28 de Marzo de 1900 que la finca allí descrita se vende á Rudesindo Ildelfonso y á su mujer Angela Pardo, ésta debió comparecer al otorgamiento del citado documento ó autorizar persona en forma para su aceptación, puesto que era parte en el contrato, sin que obste á la eficacia de esta doctrina la consideración de que lo adquirido por el marido á título oneroso durante la sociedad conyugal pertenece á ésta, pues prescindiendo de los efectos ulteriores de tal adquisición, que para nada deben ser tenidos en cuenta, desde el momento que se consigna en la escritura que no sólo se vende al marido, sino también á la mujer, siendo la voluntad de las partes esta forma de expresión, que debe respetarse, aun cuando el mismo efecto produzca la adquisición por el marido, como en el presente caso es parte también en el contrato la mujer, su presencia era de todo punto necesaria:

Resultando que el Notario D. Pablo Molinos apeló de dicha resolución, presentando nuevo escrito ante esta Dirección general ratificando y ampliando sus anteriores razonamientos, y que el Registrador de la propiedad presentó igualmente escrito ante este Centro directivo adhiriéndose á dicha apelación respecto al extremo contrario á su nota, por entender que, aun cuando los compradores de la finca de referencia sean marido y mujer, ese estado no exime del deber de especificar la parte alcuota de la finca que se vende á cada comprador:

Vistos el Fuero de Aragón de *Testamentis civium* y las Observancias 5.ª de *Donationibus*, y 16, 25, 53 y 54 de *Jure dotium*.
Vistos los artículos 4.º, 12, 60, 61, 1.424, 1.426 y 1.430 del Código civil:

Vistos los artículos 9.º, 20, 21, 65 y 66 de la Ley Hipotecaria y 57 del Reglamento dictado para su ejecución:

Vistos los artículos 2.º y 3.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro:

Considerando que la negativa del Registrador de la propiedad á inscribir la escritura de venta que ha dado lugar á este recurso se funda en siete motivos distintos, calificados unos de ellos de insubsanables y otros de subsanables, por lo que han de examinarse todos ellos separadamente y por el orden con que en la propia nota se indican para determinar si procede ó no la declaración que solicita el recurrente de hallarse extendida dicha escritura con arreglo á las formalidades y prescripciones legales:

Considerando que, según lo establecido en la Observancia 53 de *Jure dotium*, tienen en Aragón la calidad de gananciales los bienes inmuebles adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio á título oneroso, por lo que, conforme á la doctrina que se deriva de varias Observancias del mismo título y de los artículos 1.418 y siguientes del Código civil, el viudo y los hijos ó herederos del cónyuge difunto no pueden disponer separada y libremente de dichos bienes mientras no se practique la liquidación del caudal relicto y se entregue su haber á cada interesado, y teniendo aquel carácter la finca vendida por Rosa Martínez en la escritura objeto del recurso, es indudable que tal venta no ha podido efectuarla legalmente interin no se practique dicha liquidación y le sea aquélla adjudicada en forma; y no habiéndose hecho así, se ha incurrido en el defecto que señala en primer término la nota del Registrador.

Considerando que, según se deduce de lo dispuesto en el Fuero de *Testamentis civium* y lo consignado por los autores de Derecho aragonés, en dicho país constituyen la legítima de los hijos todos los bienes del padre, si bien puede dejar entre ellos á unos más y á otros menos, no pudiendo, en consecuencia, gravar ó reducir el padre dicha legítima, á cuyos principios no se ajusta el testamento de Juan Tabuena, pues no deja á su único hijo Casimiro Tabuena más que el usufructo de sus bienes para después del fallecimiento de su mujer, y autoriza á ésta para que pueda vender por sí dos de las fincas de la herencia, una de las cuales es la vendida por virtud de la referida escritura, para lo cual no tenía, por tanto, facultad la vendedora, según lo indicado también en el motivo segundo de la nota recurrida:

Considerando que en la escritura no se expresa además que el importe de la venta se destina al pago de deudas, á pesar de que, según en la misma se indica, la autorización del causante para venderla lo fué con aquella condición, por lo que es de notar asimismo en el citado documento que, respecto á este particular, no se halla redactado con la exactitud y precisión debidas:

Considerando que, rigiendo en Aragón en lo relativo á la capacidad de la mujer casada para contratar y obligarse las disposiciones contenidas en el art. 61 del Código civil, conforme á lo dispuesto en el art. 12, párrafo primero del mismo, y estableciéndose en él que la mujer para adquirir por título oneroso necesita la licencia de su marido, este precepto presupone necesariamente que sea la misma mujer la que contrate, mediante el permiso ó autorización marital, y, por consiguiente, no ha podido el comprador Rudesindo Ildelfonso Mañas adquirir por compra para su mujer Angela Pardo parte de la expresada finca sin la comparecencia y consentimiento expreso de la misma:

Considerando que la descripción que se hace en la escritura de la finca vendida no coincide con la que en el testamento de Juan Tabuena aparece como dejada en usufructo á su mujer, con facultad de enajenarla, pues son muy distintos la cabida y linderos que se le asignan en uno y otro documento, por lo que es evidente la falta de identificación de la misma, notada también por el Registrador, como defecto subsanable de la referida escritura:

Considerando que entre las circunstancias que deben expresarse en toda inscripción que se haga en el Registro de la propiedad, conforme al art. 9.º de la Ley Hipotecaria, se halla la relativa á la extensión y condiciones del dracho que se adquiere, debiendo consignar los Notarios en los documentos que redacten todas las circunstancias que sean necesarias para la inscripción, según lo dispuesto en el art. 2.º de la Instrucción para redactar los instrumentos públicos, y no determinándose expresamente en la escritura de referencia la parte de finca que adquiere el comprador otorgante para sí, y la que manifiesta adquirir para su mujer, existe también el segundo de los defectos calificados de subsanables por el Registrador:

Considerando que el último de los extremos comprendidos en la nota denegatoria de inscripción es el de no estar inscrita previamente la finca vendida á nombre de la vendedora, ó sea un motivo completamente ajeno á las formalidades y validez de la escritura, y, por consiguiente, en lo relativo á este extremo carece de personalidad el Notario autorizante para recurrir gubernativamente, conforme á lo establecido en el artículo 57 del Reglamento hipotecario;

Esta Dirección general ha acordado que no ha lugar á declarar que la escritura de venta otorgada ante el Notario D. Pablo Molinos con fecha 28 de Marzo de 1900, á que se refiere el recurso, se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por adolecer de los defectos que se expresan en la nota del Registrador, confirmando la providencia apelada en lo que esté conforme con esta resolución, y revocándose en lo demás.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Tarragona.

En el expediente promovido por D. Ramón Miró Sol, Don Francisco Roca Casas y D. Francisco Fuentes, vecinos que fueron de Tarragona, solicitando certificado de solvencia para la liberación de la hipoteca, constituida por el Estado, sobre la finca núm. 2, del inventario, esta Administración acordó, con fecha 16 de Julio último, lo siguiente:

«De conformidad con lo que previene la Real orden de 26 de Marzo próximo pasado y orden del Centro directivo de 6 de Junio último, procede se dé el plazo de treinta días, contados desde el de la notificación de esta providencia á los señores D. Ramón Miró Sol, D. Francisco Roca Casas y Don Francisco Fuentes, para que reinsten su solicitud fecha 23 de Marzo de 1880, acompañando los documentos que estimen necesarios para la justificación de su petición.»

Lo que por ignorarse el actual domicilio de los señores antes citados, según acredita comunicación expedida por la Alcaldía de esta ciudad, se hace público por medio del presente edicto, que se expide por duplicado, con objeto de ser insertado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia y fijado en la puerta de las Casas Consistoriales de esta capital, según previene el art. 44 del reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, fecha 4 del actual, para que de ello tengan el debido conocimiento; en la inteligencia que el expresado término de treinta días deberá empezar á contarse desde el siguiente á su inserción en los referidos periódicos oficiales, y que transcurrido sin haber reinstado su instancia se les declarará caducados en su derecho, pasando el expediente al Archivo, y sin que en ningún tiempo puedan promover otra instancia sobre el mismo objeto, según prevención de la citada Real orden de 26 de Marzo último.

Tarragona 18 de Septiembre de 1902.—El Administrador, Antonio Fontalván.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, A.º baladejo. 5196—M.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Murcia.

ZONA 7.ª DE LA PROVINCIA

Contribución rústica.

Casco de la capital. — Primer trimestre de 1902.

D. Mariano Ríos Guillermón, Agente recaudador de Contribuciones de la 7.ª zona de la provincia.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes, á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores que á pesar de figurar como vecinos de ésta son de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 7 de Abril último he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Table with columns: Número de orden del repartimiento, NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES, DOMICILIO, CUOTAS (Pesetas), Recargos, costas y gastos (Pesetas), TOTAL (Pesetas). Rows list individual taxpayers and their respective amounts.

Table with columns: Número de orden del repartimiento, NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES, DOMICILIO, CUOTAS (Pesetas), Recargos, costas y gastos (Pesetas), TOTAL (Pesetas). Rows list individual taxpayers and their respective amounts, continuing from the previous table.

Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS		TOTAL	Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS		TOTAL
			Pesetas.	Recargos costas y gastos. Pesetas.					Pesetas.	Recargos costas y gastos. Pesetas.	
882	Salvador Sáez	Forastero	1.92	30	2.20	1.484	D. Antonio Conesa Martínez	San Juan	12.50	1.87	14.37
883	Salvador Hidalgo	Idem	7.64	1.14	7.73	1.486	D.ª Angela López Martínez	Idem	4.55	68	5.24
886	Salvador Macanaz	Idem	3.05	46	3.51	1.506	D. Francisco Baró	Idem	4.85	73	5.58
887	Salvador Pérez Martínez	Idem	1.66	25	1.91	1.511	Herederos de Carlos Ramírez	Idem	9.91	1.49	11.43
890	D.ª Soledad Salazar Chico de Guzmán	Idem	74.91	11.23	86.14	1.515	D. José Reyes Blaya	Idem	3.99	60	4.59
891	D. Saturnino García Sánchez	Idem	4.16	62	4.78	1.517	José Butrago Alecina	Idem	9.34	1.40	10.74
892	Salvador Almela Cascales	Idem	2	30	2.30	1.518	Julio Nolegiaren de Ligres	Idem	7.94	1.19	9.13
901	Salvador Hernández Ardieta	Idem	5.54	83	6.37	1.519	Joaquín Salvat del Castillo	Idem	10.50	1.57	12.07
904	Tomás Martínez	Idem	1.66	25	1.91	1.522	José Alba Sánchez	Idem	30.99	4.65	35.64
906	Tomás Andrés García	Idem	4.26	64	4.90	1.525	José Asensio Barceló	Idem	6.84	1.02	7.86
909	Tomás García	Idem	1.67	25	1.92	1.527	José García Parra Sánchez	Idem	15.69	2.35	18.04
916	Tomás Carrión García	Idem	20.99	3.15	24.14	1.529	D.ª Josefa Roca	Idem	6.52	98	7.50
918	Tomás Soto Hernández	Idem	10.22	1.53	11.75	1.531	D. José López Rodríguez	Idem	25.88	3.88	29.74
920	Vicente de Diego Hernández	Idem	3.60	54	4.14	1.532	Juan Serna Nicolás	Idem	7.93	1.19	9.12
921	Viuda de Francisco Ayllón	Idem	5.97	89	6.86	1.542	José Meroño Miralles	Idem	2.15	32	2.47
927	Viuda de Antonio Menchón	Idem	6.53	98	7.51	1.546	Manuel Iñar Albaladejo	Idem	5.75	86	6.61
930	D. Valeriano Noguera	Idem	7.72	1.16	8.88	1.612	Fernando Asensio Serrano	San Lorenzo	11.08	1.66	12.74
932	Valeriano Costa Judea	Idem	24.31	3.64	27.95	1.613	Francisco Ibáñez Mirabete	Idem	20.77	3.11	23.88
933	Victoriano Martínez Albaladejo	Idem	2.87	43	3.30	1.614	Francisco Mavasia Ocharrichena	Idem	5.13	77	5.90
938	Antonio Fernández Toral	San Andrés	4.75	71	5.46	1.615	Francisco Fuentes	Idem	3.99	60	4.59
945	Diego Fernández	Idem	6.27	94	7.21	1.618	Fernando Castillo Alber	Idem	13.64	2.94	15.68
951	Diego Jiménez García	Idem	6.94	1.04	7.98	1.629	José Rochel	Idem	2.64	39	3.03
953	Francisco Tortosa Gómez	Idem	9.93	1.49	11.42	1.638	Juan Jiménez Saura	Idem	4.56	68	5.24
954	Herederos de María Lórea	Idem	4.85	73	5.58	1.667	D.ª María de la O. la Cárcel	Idem	6.56	98	7.54
958	D. José Martínez Marmol	Idem	7.37	1.10	8.47	1.670	D. Ricardo López López	Idem	67.63	10.14	77.77
959	José Villa López	Idem	4.85	72	5.57	1.675	Ramón Abril López	Idem	3.71	55	4.26
976	D.ª Manuela Díaz Carles	Idem	4.86	72	5.57	1.679	D.ª Remedios Bernal Alarcón	Idem	5.23	78	6.01
980	Testamentaria de Juana Tejero	Idem	4.90	73	5.63	1.681	D. Sebastián Castaño	Idem	18.44	2.74	21.32
982	D. Antonio Martínez Martínez	San Antolín	2.85	43	3.28	1.682	Serafín Manresa García	Idem	2.85	43	3.28
984	Antonio Caballero García	Idem	2.43	36	2.79	1.685	Sebastián Almela Vila	Idem	1.81	27	2.08
988	Antonio Hurtado Villanueva	Idem	3.99	60	4.59	1.696	Antonio Ortiz Bernal	Santa María	2.63	39	3.02
1.001	Diego Alcaraz, Presbítero	Idem	8.94	1.34	10.28	1.697	D.ª Adelaida Munuera Molina	Idem	5	75	5.75
1.007	Francisco Moreno Bermejo	Idem	20.77	3.11	23.88	1.713	D. Agustín Braco López	Idem	86.79	13.02	99.81
1.015	Herederos de Ramón Carles	Idem	11.07	1.66	12.73	1.722	Andrés Rufete Ciemente	Idem	3.76	56	4.32
1.022	D. José Alarcón Cánovas	Idem	3.99	60	4.59	1.738	Domingo Guirao	Idem	11.84	1.77	13.61
1.024	José María Peñafiel, Presbítero	Idem	6.83	1.02	7.85	1.763	Felipe Benedicto	Idem	11.70	1.75	13.45
1.025	José Clares Illán	Idem	2.28	34	2.62	1.764	Francisco Montegano	Idem	9.37	1.40	10.77
1.033	José Montalván	Idem	3.39	51	3.90	1.771	Francisco Lorca Gil	Idem	22.10	3.31	25.41
1.034	Juan Guirao Lozano	Idem	2.12	32	2.44	1.781	Francisco López Costa	Idem	6.99	1.10	8.09
1.043	Juan José Rodríguez	Idem	1.69	25	1.94	1.787	Francisco García Martínez	Idem	9.26	1.39	10.65
1.049	Mariano Galán	Idem	2.28	34	2.62	1.793	Herederos de Felipa García, viuda de Braco	Idem	64	9.60	73.60
1.052	Mariano López Molina	Idem	17.63	2.64	20.27	1.795	Hijos de Dolores Manresa	Idem	4.80	72	5.52
1.056	D.ª María de la Paz Inglés Rosique	Idem	19.51	2.93	22.44	1.807	D. José Vinadel Delgado	Idem	11.21	1.68	12.89
1.064	D. Norberto Gabardón	Idem	8.88	1.33	10.21	1.816	D.ª Josefa Navarreta, viuda	Idem	7.28	1.09	8.37
1.071	D.ª Amalia Alvarez de Toledo	San Bartolomé	3.99	60	4.59	1.818	D. José María Zaramona	Idem	12.06	1.81	13.87
1.073	D. Angel Ruiz Pastor	Idem	2.72	41	3.13	1.819	José Gómez Gómez	Idem	2	30	2.30
1.074	Antonio Latorre y Amo	Idem	2.90	43	3.33	1.822	Julio Munuera Molina	Idem	5	75	5.75
1.084	Adrián Robles	Idem	2.52	38	2.90	1.832	José María Garcerán Moreno	Idem	1.81	27	2.08
1.095	D.ª Dolores Hoyos	Idem	1.86	28	2.14	1.854	José Blanca	Idem	14.55	2.18	16.73
1.097	D. Diego Frutos Morales	Idem	14.78	2.22	17	1.865	Juan Martínez Carrillo	Idem	8.51	1.27	9.78
1.099	Estanislao Godínez	Idem	5.28	79	6.07	1.866	Juan Antonio Martínez Franco	Idem	2.90	43	3.33
1.104	Eduardo Cano	Idem	4.85	73	5.58	1.875	Luis Enrique Manresa	Idem	3.42	51	3.93
1.113	Francisco Galvacha Robles	Idem	3.42	51	3.93	1.881	Manuel Sánchez	Idem	36.64	5.49	42.13
1.116	Herederos de Rosario Noguera	Idem	30.41	4.56	34.97	1.882	Manuel Alcaraz	Idem	11.92	1.79	13.71
1.119	D. Isidoro Alvarez Fajardo	Idem	5	75	5.75	1.883	Mariano Jiménez Gironés	Idem	16.01	2.46	18.41
1.127	José Romero Sánchez	Idem	11.60	1.74	12.34	1.900	Manuel Moya Díaz	Idem	2.15	32	2.47
1.131	Juan Lanzas	Idem	9.08	1.36	9.44	1.910	Manuel Sánchez	Idem	3.76	56	4.32
1.134	Joaquín Espín Pérez	Idem	4.09	61	4.70	1.955	Antonio Martínez Bru	San Miguel	11.08	1.66	12.74
1.158	D.ª María Antonia Muñoz	Idem	5.52	84	6.36	1.956	Antonio Alarcón Rodríguez	Idem	10.21	1.53	11.74
1.160	Marqués de Fontanar	Idem	46.39	6.96	53.35	1.960	D.ª Amalia Tapia	Idem	2.61	39	3.00
1.182	D. Patricio López López	Idem	9.37	1.41	10.78	1.964	D. Antonio González Bernal	Idem	48.95	7.34	56.29
1.191	Sebastián Sánchez	Idem	33.53	5.04	38.53	1.966	Bartolomé Martínez Belmonte	Idem	7.65	1.15	8.80
1.198	D.ª Teresa Gil	Idem	5.96	89	6.85	1.972	Casiano Marín Baldo	Idem	2.85	43	3.28
1.204	D. Antonio López Mejías	Carmen	15.06	2.26	17.32	1.985	Francisco Torres Montoya	Idem	2.62	39	3.01
1.208	D.ª Angela Marmuller	Idem	1.71	25	1.95	1.998	Justo Bosque	Idem	20.04	3	23.04
1.209	D. Antonio Mas	Idem	7	1.05	8.05	1.999	Jacinto Moya	Idem	10.03	1.50	11.53
1.210	Antonio Jiménez Caballero	Idem	24.14	3.62	27.76	2.001	José Cambronero Ductari	Idem	8.31	1.24	9.55
1.213	Agustín Hernández	Idem	5.80	87	6.67	2.006	José Bernal Espinosa	Idem	5.13	57	5.70
1.218	D.ª Catalina González Viqueiras	Idem	31.51	4.72	36.23	2.014	José y María Rosario Esbrit	Idem	4.28	64	4.92
1.223	Concepción Valero Carrasco	Idem	4.56	68	5.24	2.017	Juan de los Ríos	Idem	5.99	90	6.89
1.226	D. Francisco Cánovas Belmonte	Idem	5.47	82	6.29	2.025	Manuel Fernández Cuesta	Idem	6.84	1.02	7.86
1.227	Francisco Leal Sánchez	Idem	9.94	1.49	11.43	2.028	D.ª Matilde Herrero	Idem	9.51	1.42	10.93
1.228	D.ª Felicia Hernández	Idem	7.28	1.09	8.37	2.033	D. Pedro Marín García	Idem	3.75	56	4.31
1.229	D. Francisco Ruiz Navarro	Idem	7.28	1.09	8.37	2.045	D.ª Angela Atalaya Torres	San Nicolás	4.56	68	5.24
1.239	Ginés Caballero	Idem	16.83	2.52	19.35	2.052	Carmen Valdés Godínez	Idem	1.71	25	1.96
1.241	José Navarro	Idem	25.14	3.77	28.91	2.055	Consuelo Fernández Meseguer	Idem	5.99	90	6.89
1.242	José Palazón	Idem	3.57	53	4.10	2.064	Gertrudis Guillén	Idem	2.62	39	3.01
1.244	José Martínez Gálvez	Idem	1.62	24	1.86	2.066	Herederos de Salvador Ruiz	Idem	9.19	1.38	9.57
1.245	José López Iniesta	Idem	3.42	51	3.93	2.067	D. José María Vázquez Meseguer	Idem	9.45	1.41	9.86
1.247	José Tarín Esguinás	Idem	2.62	39	3.01	2.079	Luis Ponzoa Martínez	Idem	13.64	2.04	15.68
1.249	Juan Peirán Romero	Idem	6.89	1.03	7.92	2.087	D.ª Pilar Soriano	Idem	3.71	55	4.26
1.252	José López Soler	Idem	3.49	52	4.01	2.090	D. Santiago Gironés Martínez	Idem	13.98	2.10	16.08
1.255	José García Pérez	Idem	5.13	77	5.90	2.095	D.ª Asunción Martínez	San Pedro	13.98	2.10	16.08
1.256	Juan Martínez Gutiérrez	Idem	8.70	1.30	10	2.100	D. Antonio Conejero	Idem	4.99	80	5.79
1.268	D.ª María Martínez, viuda	Idem	8.51	1.27	9.78	2.111	Isidoro Serrano	Idem	2.28	34	2.62
1.269	María Josefa Torres, viuda	Idem	7.13	1.07	8.20	2.114	José Barba López	Idem	3.30	49	3.79
1.271	María Peligros Soler	Idem	3.56	53	4.09	2.131	D.ª Mercedes García Fernández	Idem	2.62	39	3.01
1.272	D. Mariano Hernández López	Idem	37.36	5.60	42.96	2.149	Peligros Alcaraz Gil	Idem	2.28	34	2.62
1.278	Mr. Eneemon Jaye	Idem	12.11	1.81	13.92	2.152	Rosa de San Nicolás	Idem	5.56	83	6.39
1.281	D. Pedro García Ródenas	Idem	11.84	1.77	13.61						
1.319	José Molina Martínez	Sta. Catalina	20.77	3.11	23.88						
1.334	José Montero Vidal	Idem	6.84	1.02	7.86						
1.335	José Martínez Laborda	Idem	1.71	25	1.96						
1.342	Miguel Herrera	Idem	25.09	3.76	28.85	9	D. Antonio Conesa Rosique	Forastero	1.62	24	1.86
1.350	Pedro Villalba Asensio	Idem	57.42	8.61	66.03	10	Antonio Alarcón Madrid	Idem	2.88	43	3.31
1.352	Pedro Gómez Pérez	Idem	34.31	5.14	39.45	39	Antonio Roca Jara	Idem	2.22	33	

Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS		TOTAL	Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS		TOTAL
			Pesetas.	Recargos, costas y gastos. Pesetas.					Pesetas.	Recargos, costas y gastos. Pesetas.	
456	D. José Benito	Forastero	2'88	43	3'31	989	D.ª Angeles Pérez Trigueros	San Antolín	2'28	34	2'62
457	Juan Luis Muñoz	Idem	2'88	43	3'31	1.002	D. Diego Gómez	Idem	2'48	37	2'85
478	José Ortúño	Idem	2'22	33	2'55	1.027	José González Murcia	Idem	2'10	31	2'41
481	José Jiménez	Idem	2'22	33	2'55	1.038	Juan Alemán Pérez	Idem	2'28	34	2'62
486	José Soto Galindo	Idem	2'22	33	2'55	1.039	Joaquín Pérez Hernández	Idem	2'28	34	2'62
512	José Cascales Menchón	Idem	1'67	25	1'92	1.050	D.ª María López	Idem	2'86	43	3'29
526	D.ª Josefa y Vicente García	Idem	2'04	30	2'34	1.155	Luisa Balda Sánchez	S. Bartolomé	2'28	34	2'62
540	D. José Casanova Navarro	Idem	1'77	26	2'03	1.163	D. Manuel Juan	Idem	1'82	27	2'09
573	José Rosique Saura	Idem	2'58	39	2'97	1.166	D.ª Manuela Lanzarote	Idem	2'66	40	3'06
575	José Martínez Ortiz	Idem	2'88	43	3'31	1.194	D. Segundo Ríos Richarte	Idem	2'86	43	3'29
579	José López Ramos	Idem	2'58	39	2'97	1.290	Antonio Navarro Personal	Sta. Catalina	2'76	41	3'17
583	D.ª Josefa Conesa Torralba	Idem	2'04	30	2'34	1.298	D.ª Concepción de Egea Esbit	Idem	2'66	40	3'06
586	José Herrero Sandoval	Idem	2'04	30	2'34	1.441	Manuela Pérez	Santa Eulalia	2'86	43	3'29
600	D. José Pedroño López	Idem	2'84	43	3'31	1.456	D. Pedro Tarín	Idem	2'76	41	3'17
610	Joaquín Nieto Martínez	Idem	2'32	35	2'67	1.550	Mariano Ortíz	San Juan	2'28	34	2'62
631	Luis Sandoval	Idem	2'22	33	2'55	1.636	José Sánchez H.	San Lorenzo	2'10	30	2'40
686	D.ª María Nieto	Idem	2'22	33	2'55	1.700	Alfonso Marín	Santa María	2'28	34	2'62
688	María de los Angeles Hidalgo	Idem	1'77	26	2'03	1.752	Diego Mora Gil	Idem	2'66	40	3'06
691	María Mendoza, viuda de Pérez	Idem	2'58	39	2'97	1.776	Francisco Estún Garcerán	Idem	2'86	43	3'29
717	Magdalena Hernández	Idem	1'94	29	2'23	1.864	D.ª Josefa Calvo, viuda	Idem	2'96	44	3'40
728	D. Mateo Molina Romero	Idem	2'22	33	2'55	1.969	Capellanía de D. José Díaz	San Miguel	2'97	44	3'41
735	D.ª María Dolores Ferrándiz	Idem	2'32	35	2'67	2.023	D. Mariano Esbrit	Idem	2'28	34	2'62
749	D. Mariano Rubio	Idem	1'67	25	1'92	438	Julián Beltrán	Idem	2'22	33	2'55
767	D.ª María Bermúdez Almagro	Idem	2'98	44	3'42						
776	D. Manuel Campillo González	Idem	2'68	40	3'08						
783	Nicolás Carrión	Idem	2'58	39	2'97						
796	Pedro Escobar	Idem	2'23	33	2'56						
814	Pedro Franco García	Idem	1'67	25	1'92	1.392	D. Francisco Pérez Hernández	Santa Eulalia	16'22	2'43	18'65
831	Patricio Pérez	Idem	2'78	42	3'20						
836	Pedro Fernández Soto	Idem	2'88	43	3'31						
849	Pedro Sánchez Fernández	Idem	2'22	33	2'55						
863	Roque Espinosa	Idem	2'32	35	2'67						
868	Rodrigo Martínez Victorio	Idem	2'98	44	3'42						
905	Tomás Asensio	Idem	2'22	33	2'55						
907	Tomás Cascales	Idem	2'78	42	3'20						
911	Trinidad Blaya García	Idem	2'22	33	2'55						
914	Tomás Carrillo	Idem	2'22	33	2'55						
922	Viuda de Soriano	Idem	2'78	42	3'20						
923	Viuda de José Galán	Idem	2'78	42	3'20						
929	D. Bibiano López	Idem	2'04	30	2'34						
987	Juan Payán Vidal	San Andrés	2'37	35	2'72						

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, exponiéndose además al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento con sus respectivas notificaciones, firmadas por el Sr. Alcalde y dos testigos.

Murcia 28 de Junio de 1902.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos. 4057—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	616	188	804	75.419
Subursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11..	91	18	109	9.651
Idem 2.ª—Corredera Baja, 57.....	92	16	108	8.113
Idem 3.ª—Infantas, 40.	94	10	104	7.826
Idem 4.ª—Santa Isabel, 1.....	80	9	89	6.887
TOTALES.....	973	241	1.214	107.896

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Per saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.	
Central.....	214	398	612	205.437

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Ezequiel Ordóñez. — Don Antonio Gil Leceta.—Conde de Lascoiti.—Marqués de Camarines.—D. Enrique Reñina.—D. Luis Alvarez Estrada.—Don Antonio Laa.—D. Manuel María Moriano y D. Nicolás Martín Navarro.

Madrid 21 de Septiembre de 1902.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALMERIA

D. Manuel Bustamante y Barreras, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Almería y Juez instructor de la misma. Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito en actividad de este trozo Sebastián Vallespi Gabaldá, natural de Figueras del Priorato, hijo de Sebastián y de María, y de veinte años de edad, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de esta provincia, para declarar en el expediente de prófugo que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento que se le hizo para pasar al servicio activo de los buques de la Armada; en la inteligencia que si no verificarlo será declarado prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de dicho inscrito, y lo pongan á disposición de este Juzgado, por convenir así á la más pronta y recta administración de justicia.

Almería 13 de Septiembre de 1902.—Manuel Bustamante. 5154—M

CARTAGENA

D. Adolfo Sánchez Martínez Martínez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, Juez instructor del expediente instruido al soldado Tomás Roiget Valls, en averiguación de su paradero, y que prestó sus servicios en el Ejército de Cuba en el primer batallón expedicionario de este regimiento.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de José y de Francisca, natural de Tortosa, provincia de Tarragona, de oficio jornalero, de estado soltero, de veintiséis años de edad, de estatura un metro 505 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Tarragona*, comparezca en este Juzgado de instrucción, cuartel del Hospital en Cartagena, ó manifiesten el punto de su residencia, á fin de responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue para averiguar las causas que ocasionaron su desaparición en el Ejército de Cuba.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, y en especial á los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa que pestenezcan en el primer batallón expedicionario de Cuba de este regimiento de Sevilla, número 33, practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Juzgado; en la inteligencia que si no comparece en el plazo fijado le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará en rebeldía.

Dada en Cartagena á 11 de Septiembre de 1902.—Adolfo Sánchez Martínez. 5155—M

FERROL

D. Francisco Camba Varela, Teniente de la escala de reserva disponible de Infantería de Marina y Juez instructor nombrado para la formación de la causa que por el delito de deserción se sigue contra el marinero de segunda clase de la Armada Justo Julio Bilbao Expósito.

Hago saber que en dicha causa he acordado la comparencia de dicho individuo, hijo de padres desconocidos, natural de Gorliz, del trozo y brigada de Bilbao, el cual vino al servicio de la Armada en 1.º de Enero de 1896, como suplente de Juan Echevarría por cuatro años, no pudiendo consignar sus señas personales ni particulares por no constar en el asiento provisional que se le formó á su ingreso en el servicio activo, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado, sito en la Puerta del Astillero del Arsenal de Ferrol; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo ya expresado, procedan á su detención, ordenando sea conducido con-

venientemente custodiado á este partido y á mi disposición. Ferrol 2 de Septiembre de 1902.—Francisco Camba.—Por mandato del Sr. Juez, Francisco Oanes. 5156—M

LEÓN

D. César Español Núñez, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del mismo, Domingo Suárez Fernández, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Domingo Suárez Fernández, recluta de este regimiento, del reemplazo de 1901, natural de Bombachado, Ayuntamiento de Illas, en la provincia de Oviedo, hijo de José y Walda, soltero, de veintidós años de edad, oficio comerciante, y cuyas señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel del Cid, en esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior me hallo instruyendo por falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, al cuartel del Cid, en esta plaza, y á mi disposición.

Dada en León á 9 de Septiembre de 1902.—César Español. 5167—M

MADRID

D. Joaquín González Longoria, segundo Teniente del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, y Juez instructor nombrado para diligenciar un exhorto, procedente de la plaza de Lugo, para notificar al cabo del primer batallón expedicionario de Cuba del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, Cecilio Muñoz Galán, la resolución de indulto, con arreglo al Real decreto de 22 de Enero último, recaída en el expediente que por lesiones causadas al soldado Manuel Carrillo se le seguía.

Y en vista de no saberse su paradero, por la presente requisitoria cito y emplazo al referido Cecilio Muñoz Galán para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado (cuartel de San Francisco) á los fines expuestos.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que en el caso de saber su paradero lo comuniquen á este Juzgado.

Dada en Madrid á 11 de Septiembre de 1902.—El segundo Teniente, Juez instructor, Joaquín González Longoria. 5160—M

D. Antonio Osés y Mozo, Coronel de Infantería, Juez instructor de la sumaria que se instruye en averiguación de los hechos ocurridos en la administración del primer batallón de la disuelta brigada Cuba Española, mandada por el Coronel de voluntarios D. Juan Masó Parra.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los Jefes, Oficiales y tropa del primer batallón de la brigada Cuba Española, que sirvieron en Cuba desde Abril de 1898 hasta su disolución, y especialmente á los Jefes y Oficiales de la misma D. Patricio Delgado, D. Gabino García, D. Francisco Rodríguez, D. Ramón Peades, D. Gerardo Urubianerse, D. Francisco Vasmonte, D. Francisco Martínez Montesino, D. Juan Durán, D. Francisco Armijo, D. Bernardo Llera y D. Manuel Torres, cuyos paraderos se ignoran, para que comparezcan á declarar en este Juzgado, sito en la calle de San Bernardino, núm. 22, principal, en el término de un mes, contado desde la publicación del presente edicto, por haberlo así acordado en diligencia de este

día, y los que no residen en esta Corte avisen á este Juzgado el lugar donde se encuentran, para que lo hagan por interrogatorio.

Dada en Madrid á 12 de Septiembre de 1902.—El Coronel Juez, Antonio Ojés. 5161—M

MANRESA

D. Pedro Pascual Pascual, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, Juez instructor nombrado en la ca usa que se sigue al recluta Juan Gudayol y Leonard por segunda desertión y hurto.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Gudayol Leonard, natural de Viladrau, provincia de Barcelona, hijo de Pedro y de Dolores, de estado soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, frente espaciosa, boca regular, nariz ídem, barba poblada, señas particulares ninguna, de un metro 570 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la plaza del Hospital, núm. 6, segundo piso, en la ciudad de Manresa, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por su primera desertión me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias, con el fin de capturar al referido individuo, y caso de conseguirlo remitirlo preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 10 de Septiembre de 1902.—Pedro Pascual. 5158—M

MURCIA

D. Eladio Mendoza Meseger, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Murcia, núm. 20, y Juez instructor del expediente instruido al recluta Francisco Vargas Vargas por haber faltado á la concentración para su destino á Cuervo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Vargas Vargas, hijo de Joaquín y de Josefa, natural y vecino de La Unión, de esta provincia, de veintitrés años, soltero y jornalero, recluta con el núm. 77 por el cupo de dicho pueblo y reemplazo de 1898, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Comandancia militar de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; en la inteligencia que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel pública de este partido y á mi disposición.

Las señas de dicho individuo son: pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba saliente, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, estatura un metro 678 milímetros, señas particulares ninguna.

Dada en Murcia á 11 de Septiembre de 1902.—Eladio Mendoza. 5159—M

SEVILLA

D. José Martínez Ferrar, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del mismo regimiento Emilio Martínez Cano, por falta grave de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Emilio Martínez Cano, natural de Almonte, provincia de Huelva, hijo de Francisco y de Francisca, de veintinueve años, soltero y de estatura un metro 639 milímetros, de oficio del campo, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Gavidia de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Emilio Martínez Cano, y en caso de haberlo remitido en clase de preso, con las seguridades convenientes al cuartel de la Gavidia de esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 10 de Septiembre de 1902.—José Martínez. 5165—M

D. Enrique Monereo Giralt, Capitán del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, y Juez instructor del expediente instruido para averiguar la suerte que corrió en Filipinas, al quedar prisionero, el segundo Teniente de Infantería (R. R.) D. Francisco Besteiro Estévez.

Por la presente edicto cito, llamo y emplazo á los herederos del citado Oficial para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezcan ante mí en el Juzgado de instrucción de este regimiento Infantería de Granada, núm. 34, ó se presenten á la Autoridad del punto en que se encuentran, para que sea comunicado á este Juzgado y se les pueda entregar testimonio de la resolución recaída en dicho expediente con objeto de que hagan las reclamaciones á que se creen con derecho en virtud de las disposiciones que se refieren.

Dada en Sevilla á 10 de Septiembre de 1902.—El Juez instructor, Enrique Monereo.—Por su mandato, el sargento Secretario, Manuel Zuleta. 5166—M

D. Miguel Esteve y García, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de Sevilla, y Juez instructor de una sumaria, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca ante el Juzgado de instrucción de esta plaza, para prestar la referida declaración.

TARRAGONA

D. Leandro Ibar Rosiñol, primer Teniente del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, Juez instructor del expediente seguido en averiguación de la inutilidad que contrajo en campaña el soldado licenciado José Romero Duarte.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo al referido José Romero Duarte, que sirvió como soldado en Cuba durante la última campaña, el cual fué alta en este regimiento por N.º viembre del 98, como procedente del regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, á fin de que pueda tomarse declaración con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 8 de Octubre último y Diario Oficial, número 224, habiéndolo acordado así en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á 8 de Septiembre de 1902.—Leandro Ibar. 5169—M

D. Leandro Ibar Rosiñol, primer Teniente del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, Juez instructor del expediente seguido en averiguación de la inutilidad que contrajo en campaña el soldado José Carrión Grande.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo al referido José Carrión Grande, soldado que sirvió en Filipinas durante la última campaña, y que por Abril de 1898 fué alta en este regimiento, procedente del Depósito de Ultramar de Madrid, para que en el término de treinta días, á partir desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente á este Juzgado, á fin de que pueda formarse declaración, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 8 de Octubre último, Diario oficial, núm. 224; habiéndolo acordado así en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á 8 de Septiembre de 1902.—Leandro Ibar. 5170—M

VALENCIA

D. Blas Rodríguez Fresquet, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Tetuán, núm. 45, y Juez instructor nombrado para la aplicación de indulto al soldado desertor del mismo Jaime Femenia Noguera.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado desertor de este regimiento, acogido á indulto, Jaime Femenia Noguera, natural de Jálón (Alicante), hijo de José y de Vicenta, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poca, ojos pardos, aire natural, producción buena y de un metro 613 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Alicante y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Infantería de San Juan de la Ribera de esta ciudad, á mi disposición, para notificarle la concesión del indulto que tiene solicitado y continuar sus servicios en este Cuerpo por el tiempo que sirvieron los de su reemplazo, por tener pendiente responsabilidad de servir en filas.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Jaime Femenia Noguera, y en caso de ser habido lo remitan á este cuartel, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 12 de Septiembre de 1902.—Blas Rodríguez. 5171—M

Juzgados de primera instancia.

SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en sumario que se instruye sobre hurto contra Fernando Alvarez Garcia, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en referida causa; bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á 13 de Septiembre de 1902.—El Secretario, Licenciado J. Gonzalo Pelayo.

Señas del sujeto.

Fulgencio Tejera, vecino de esta ciudad. J—6011

SEVILLA—MAGDALENA

D. José Crespo y Garcia, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, al procesado Rafael Martínez López, alias el Maestro, natural de Córdoba, hijo de Antonio y de Francisca, de esta vecindad, que habitó en la calle Alhóndiga, posada del Lobo y escuela taurina, corredor, y de cincuenta y siete años, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por estafa contra el mismo, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de su busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo conduzcan por tránsitos á este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dada en Sevilla á 10 de Septiembre de 1902.—El Juez instructor, José Crespo.—El Escribano, secretario, Licenciado Francisco Rojas Manacho. J—5989

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fidel Gante y Diaz, Juez de instrucción del distrito de San Vicente, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca ante el Juzgado de instrucción de esta plaza, para prestar la referida declaración.

se y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Fernando Ganzinotto se instruye sumario por el delito contra la salud pública contra Alfredo Molero Soto y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), tengo y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Alfredo Molero Soto, natural de Mérida, soltero y de diez y seis años de edad, vecino que fué de esta ciudad y residente en la actualidad en la mina Cueva de la Mora, término de Almonaster.

Dada en Sevilla á 30 de Agosto de 1902.—Fidel Gante.—El Secretario, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—5990

TARRASA

D. Manuel Lardiés é Ipiens, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarrasa.

Por la presente, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Barberá Gasuel, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ampliar su indagatoria en la causa que contra él se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones; con prevención de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado, del referido Barberá, cuya prisión se ha decretado, el cual es de cuarenta y cinco años de edad, hijo de José y Josefa, jornalero, casado con Raimunda Casol, natural de Almodóvar (Tarragona), vecino de esta ciudad de Tarrasa, cuyo domicilio actual se ignora, aunque según antecedentes trasladó su domicilio á Barcelona, cuyas señas del referido procesado son: estatura alta, color moreno, ojos pardos, pelo negro y viste al estilo de los jornaleros del campo.

Dada en Tarrasa á 12 de Septiembre de 1902.—Manuel Lardiés.—Por su mandato, Miguel Pérez. J—5991

TUDELA

D. Zacarías Ayala Gil, Juez de instrucción de Tudela y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en causa sobre estafa Marcelino Madurga Sotés, de veintidós años de edad, soltero, de oficio jornalero, hijo de indalecio y de Antonia, natural y domiciliado en esta ciudad de Tudela, el cual debe hallarse en las inmediaciones de la misma, por hallarse comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Rúa, núm. 34, con el fin de recibirle declaración de inquirir; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle además el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en especial á los agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido, si fuese habido.

Dada en Tudela á 12 de Septiembre de 1902.—Zacarías Ayala.—Por su orden, Máximo Hernando. J—5992

VALENCIA—MAR

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Mar de esta capital, por providencia acordada en carta orden de la Superioridad, dimanante de causa contra Enrique Porta Ricart sobre sustracción de efectos embargados, en la que ha mandado se cite á la persona que se expresa á continuación, para que comparezca en la Sección primera de esta Audiencia (Secretaría de Sala de D. Estanislao Giner), el día 15 de Octubre próximo, á las diez y media horas, con la obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, según previene el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, debiendo presentar la copia que se les entregue de esta cédula.

Testigo.

Inocencio Ortiz Asensi, que habitó en Pueblo Nuevo del Mar, calle Capdepon, Horno de la Marina.

Dirigido despacho al Juzgado municipal de dicho poblado, y no habiendo citado al testigo por no habitar ya en el mismo, se ha mandado publicar la presente cédula en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Valencia 15 de Septiembre de 1902.—José Herráiz y Esteve. J—6012

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia.

En virtud del presente hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda radican diligencias de apremio para pago de costas contra Mariana Cuañat Montoro, asistida de su esposo Miguel Albert Martínez, en el incidente sobre declaración de pobreza de aquélla, promovido ante la Sala de lo civil de la Excm. Audiencia de este territorio, al tiempo de preparar el recurso de casación por infracción de ley contra cierta sentencia incidental, dictada en segunda instancia en autos procedentes de este Juzgado, sobre mejor derecho á los bienes de un patronato y vínculo fundado por D. Melchor de Villena Vila, instados contra la Cuañat por Vicenta, María y Bárbara Chapa Salalles, en cuyas diligencias, en providencia de 12 de Agosto último, se acordó requerir á dicha Mariana Cuañat, asistida de su marido Miguel Albert Martínez, para que dentro de tercero día pagase las costas causadas en la Superioridad, que ascienden á 2.571 pesetas 62 céntimos, y 500 pesetas más en que se calculan las costas del apremio; y que de no verificarlo se procedería contra los bienes de aquélla.

Y no constando el domicilio de los deudores, en otra pro-

videncia de 6 del actual he acordado se practique el requerimiento por cédula que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Y para que tenga efecto el requerimiento acordado, se publica el presente; previniendo a la Mariana Cuñat Montero, asistida de su marido Miguel Albert Martínez, que si dentro del término de tres días señalado no hace efectivas las costas de que se trata se procederá a su exacción por la vía de apremio y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

VERÍN

D. Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Manuel Pino, conocido por Manuel Piña, cuyo segundo apellido no consta, de unos veinticinco años de edad, labrador, sin instrucción, hijo de Antonio y Joaquina, natural de Cambedo, del vecino Reino de Portugal, y residente en el pueblo de la Granja, de este partido, que se ausentó del país con dirección al Brasil, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced, núm. 6, con el fin de prestar declaración indagatoria y ser constituido en prisión provisional por consecuencia de sumario criminal que contra el mismo instituyo por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones a Manuel Francisco Alfonso, vecino de Casas dos Montes; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, auxiliares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de esta villa con las seguridades debidas.

Dada en Verín á 6 de Septiembre de 1902.—Luis de la Escosura.—El actuario, Jesús Pérez.

Señas personales del procesado.

Su estatura alta, color bueno, pelo castaño oscuro, ojos y cejas al pelo, barba poca, cara algo larga, nariz y boca regulares; vestía chaqueta de paño negro ordinario, chaleco y pantalón de tela, calza zuecos portugueses y gasta faja; señas particulares algo hoyoso de viruela.

VIANA DEL BOLLO

D. Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel García Carracedo, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, hijo de Ignacio y de Paula, natural y vecino de Valbuján, Ayuntamiento del Bollo, en este partido, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser notificado del auto de conclusión del sumario que contra el mismo y otros se sigue por lesiones; apercibiéndole que de no comparecer será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dada en Viana del Bollo á 12 de Septiembre de 1902.—Nicolás Tenorio.—De su orden, Mariano Santamaría.

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

D. Enrique López y Frías, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria pido y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca de dos caballerías que se reseñarán al final, pertenecientes á D. Esteban Gormaz, vecino de Torre de Juan Abad, las cuales desaparecieron la noche del 27 de Agosto último del sitio titulado Casas de Escalera, y caso de ser habidas sean puestas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Infantes á 11 de Septiembre de 1902.—Enrique López y Frías.—Por su mandado, Anacleto Cantos.

Señas de las caballerías.

Un mulo de unos nueve años, pelo castaño oscuro, alzada menos de la marca, con herraduras nuevas en las manos, cola y crin larga.

Y un burro capón, cerrado, pelo blanco, cola y crin larga, alzada regular, sin más señas.

VILLAVICIOSA

D. Agustín Foyaca Trujillo, Juez de instrucción de Villaviciosa y su partido.

Hace saber que en el sumario núm. 65 de este año, seguido por hurto y estafa contra José Fernández García, alias Turbón, natural de Pravia y vecino de Gijón, casado, de unos treinta años de edad, de estatura bastante elevada, moreno, hoyoso de viruelas, de oficio jornalero, acordó llamar á dicho individuo á medio de la presente requisitoria, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho individuo, conduciéndole, de ser habido, á la cárcel de esta villa á mi disposición, con las seguridades debidas.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, libro la presente en Villaviciosa á 10 de Septiembre de 1902.—Agustín Foyaca Trujillo.—Por su mandado, Licenciado Quirino Sánchez.

Juzgados municipales.

CULLEREDO

D. Ventura Míguez García, Juez municipal suplente en funciones de este distrito.

Hace saber que hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado, los que le pretendan presentarán las solicitudes con los documentos correspondientes dentro del término de quince días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo que dispone el Real decreto de 17 de Junio del año último.

Dado en Culleredo á 6 de Septiembre de 1902.—Ventura Míguez.—De su orden, Juan Oviedo.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Septiembre de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURAS (Seca, Húmeda), Viento del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc., and Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas.

Datos meteorológicos del día 21 de Septiembre de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BAROMETRO, VIENTO, TEMPERATURAS, HURTO DE LA NOCHE, ESTADO DEL CIELO.

ANUNCIOS

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á pesetas cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

SANTOS DEL DIA

San Mauricio y Santa Irolda y compañeros mártires. Cuarenta horas en las monjas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—La revolución social.— El pilluelo de París.— La trapera.— Enseñanza libre.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 103 Teléfono núm. 351.